

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 04 de diciembre de 2020

Radicado: Prendario 2017-1053

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 13 de agosto de 2020¹ contra el auto de 11 de agosto de la misma anualidad², donde se negó el desistimiento de las pretensiones de la demanda por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconformidad del recurrente se fundamenta que este estrado Judicial no tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del canon 316 *ibídem*, por ende, pide que se dé cumplimiento a la norma referida y, se proceda a correr el respectivo traslado a la pasiva por el término allí dispuesto, para que sea la parte demandada y no este Operador Judicial quien determine si se opone o no al desistimiento de la demandada.

Afirma, que se puede desistir de los efectos de la sentencia favorable y, así dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones por parte de la actora.

En consecuencia, solicita revocar el auto cuestionado por las razones expuestas en su escrito de impugnación y, en su lugar se corra traslado al demandado y, se resuelva en derecho.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

¹ Números 3 a 4 del expediente virtual.

² Numeral 2 del expediente virtual.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, el Despacho llega a la conclusión que la censura no se abre paso.

Para empezar, debe decirse que el vocero judicial de la actora en su escrito de 3 de julio de 2020³, no desistió de los efectos de de la sentencia como lo indica en el recurso que nos convoca, sino que contrario *censu*, pidió dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demandada con fundamento en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, bajo los siguientes argumentos,

*“...Le ruego se disponga la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, **entrega del desglose al demandante (pagaré) con la nota de vigencia de la obligación** y archivo definitivo del expediente sin que ello implique condena en costas, perjuicios y expensas de cualquier naturaleza...”* - Subrayado y negrilla fuera del texto-

Dicho lo anterior, esta Judicatura ve la necesidad ponerle en conocimiento al recurrente que el desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado de manera expresa en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone sin lugar a dudas e interpretaciones que,

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. -Subrayado y negrilla fuera del texto-

Por lo anterior, no es coherente que el actor manifieste que desiste de las pretensiones de la demanda y, al mismo tiempo se le haga entrega del título cambiario base de la ejecución con nota de vigencia de la obligación, cuando es claro que no es posible acceder a tal petición, pues una vez aceptado el desistimiento se producirán los efectos de una sentencia absolutoria al favor del demandado.

³ Folios 98 a 99, Cd. 1 digitalizado.

De otro lado, con el ánimo de evitar la condena en costa y perjuicios por el desistimiento requerido, ahora pretende que este Estrado Judicial corra traslado de petición de desistimiento al demandado conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que el ejecutado se vinculó al proceso a través de *curadora ad-litem*, quien al no contar con la disposición del derecho, no podría realizar pronunciamiento alguno frente a dicha petición. En consecuencia, resulta inconveniente acceder al traslado requerido.

En consecuencia, este Estrado Judicial al no encontrar yerro alguno en la providencia cuestionada, la mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO REVOCAR el auto proferido el 11 de agosto de 2020 que milita a numeral 2 del cuaderno principal, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 51

Fijado hoy 07 de diciembre de 2020

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b30bc4b80317918aea59cb809c7324bb88d355c75bfa78fe62a593a4449b33**
Documento generado en 04/12/2020 08:11:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>